



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 252/2020

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol D-003-2014

FECHA : 27 DE ABRIL DE 2020

Con fecha 19 de febrero de 2014, a través de Ord. U.I.P.S. N° 212, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2014, con la formulación de cargos en contra de Minera Granos Ltda., Rut N° 78.429.990-2; Cristalerías de Chile S.A., RUT N° 90.331.000-6; y, Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., RUT. N° 99.572.740-4, como titulares del proyecto "Mina El Turco", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 131/2005, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso.

Luego, mediante Res. Ex. D.S.C / P.A.S. N° 1.730, de 11 de diciembre de 2014, y Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2014, de 02 de julio de 2015, se procedió a reformular cargos. Al respecto, se precisa que esta última resolución, se dirigió contra Minera Las Piedras Ltda., RUT.78.429.990-2, y contra los incorporados en la formulación de cargos primigenia: Cristalerías de Chile S.A., y, Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A., ya individualizados.

En el marco del referido procedimiento sancionatorio, con fecha 23 de octubre de 2015, mediante Res. Ex. N° 5, Rol D-003-2014, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la Empresa con fecha 21 de octubre de 2015 (en adelante, "PdC"). Mediante el mismo acto, se requirió a las Empresas que remitieran una versión refundida del PdC que considerase las correcciones de oficio realizadas por esta SMA, la que fue remitida por estas, mediante presentación de 09 de noviembre de 2015. Esta última presentación, fue derivada a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, mediante memorándum N° 569, de 10 de noviembre de 2015, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización del referido programa.

Con fecha 06 de noviembre de 2019, mediante Actividad N° 4419, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Mina El Turco, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-3292-V-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido programa. Al respecto, el Informe concluye lo

siguiente: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada consideró la verificación de las 21 acciones asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N°5/ROL D-003-2015 (sic) de esta Superintendencia, en relación a las cuales se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme.”*

Luego del análisis efectuado del Informe de Fiscalización precitado, junto a la serie de antecedentes acompañados durante la ejecución del PdC por parte de las Empresas, esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-003-2014, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

A.- Cargo N° 1: *“Extensión del área de explotación El Turco Norte en 5,4 Ha. sin autorización ambiental, las que presentan pérdida de la componente suelo.”*

- 1) En cuanto a la Acción N° 1 –*Paralización total de las faenas mineras en el área excedida, hasta contar con RCA favorable. Se excluyen de dicha paralización las actividades necesarias para preparar los documentos de ingreso al SEIA, así como durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto*– cuyo plazo de ejecución correspondía desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento, y hasta la obtención de la RCA favorable del proyecto de ampliación, cabe indicar que se acreditó la ejecución de esta acción a través de sendas actas notariales trimestrales levantadas entre enero de 2015 (anterior a la aprobación del PdC) y mayo de 2018 (mes en que se obtuvo la calificación ambiental favorable del proyecto “Modificación Mina El Turco, Sector Turco Norte”). Cabe indicar que dichas Actas contienen coordenadas, planos y fotografías que acreditan la paralización de faenas en el área excedida, y fueron reportadas por la Empresa en los términos comprometidos en el PdC, por lo que esta acción se entiende ejecutada satisfactoriamente.

- 2) En relación a la Acción N° 2 –*Ingresar a evaluación de impacto ambiental el proyecto de ampliación que incluya, a lo menos, toda el área excedida no evaluada. La forma de presentación del proyecto al SEIA deberá contener una descripción de la línea de base de la situación previa al inicio de la explotación ilegal, conforme a antecedentes y registros históricos*– cuyo plazo de ejecución se extendía hasta agosto de 2016, se puede expresar la conformidad de la acción, en tanto, la Res. Ex. N° 135, de 09 de mayo de 2016, de la Comisión de Evaluación de Valparaíso, acogió a trámite la modificación del proyecto “Modificación Mina El Turco, Sector Turco Norte”, habiéndose reportado por la Empresa en los términos comprometidos en el PdC. Por otra parte, se precisa que la DIA acompañó un informe de caracterización del entorno, en la que se contiene la reconstrucción de las características ambientales del sector intervenido, a partir de registros e información histórica que allí se indica para cada componente, lo que corresponde a la descripción de una línea base de la situación previa a la explotación no autorizada.

- 3) En cuanto a la Acción N° 3 –*Tramitar ante el SEIA el proyecto de ampliación, hasta la obtención de RCA favorable*–, cuyo plazo de ejecución quedo delimitado por el establecido en los artículos 15 o 18 de la Ley N° 19.300, incluidas suspensiones dictadas por el SEA, cabe concluir su acertado cumplimiento. En efecto, luego de la dictación de dos ICSARA, a las que se asocian sendas resoluciones de suspensiones para la adecuada respuesta a las observaciones de los organismos con competencias ambientales, con fecha 29 de mayo de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 29, por la que se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Modificación Mina El Turco, Sector Turco Norte”.

B.- Cargo N° 2: “*No se ha instalado la barrera acústica en la parte alta del área de extracción, donde se encuentra el límite con el vecino (R N° 6), de acuerdo a la RCA N° 131/2005, Considerando 6.2.3.*”

- 4) En cuanto a la Acción N° 4 –*Comprar las especies arbustivas y arbóreas que formarán la barrera acústica*–, la cual correspondía a una acción ejecutada al momento de aprobación del PdC, la Empresa acreditó la compra comprometida mediante facturas de julio 2015, por lo que es posible dar por acreditado el cumplimiento de la acción.
- 5) En cuanto a la Acción N° 5 –*Instalar barrera arbustiva y arbórea en el perímetro cercano al receptor R6, que consistirá en un seto arbustivo apto para la zona, de 4 mts. de ancho, junto a una barrera arbórea doble, de una distancia de 100 mts. lineales, teniendo como centro el frontis del receptor. Las especies arbustivas (romerillo o colliguay, etc), y arbóreas (ciprés o molle o eucaliptus, etc), recomendadas, y aspectos técnicos para la plantación, se detallan en Estudio Técnico de Barrera Acústica Vegetal del Anexo C.1.–*, la cual debía ejecutarse dentro del plazo de 8 semanas desde aprobado el PdC, la Empresa ha acreditado la instalación de la barrera arbustiva compuesta de eucaliptus y colliguay, en la ubicación, disposición y extensión comprometida, desde antes de la aprobación del PDC, según consta en Informe Técnico suscrito por ingeniero ambiental, imágenes de Google Earth y fotografías.
- 6) En cuanto a la Acción N° 6 –*Se mantendrá la barrera acústica plantada, mediante riego, con la periodicidad recomendada por el profesional experto y recogida en el Informe Técnico de Barrera Acústica Vegetal del Anexo C-1.–*, cuyo plazo de ejecución se extendió desde la aprobación del PdC, hasta el segundo reporte trimestral en que se acreditara el prendimiento, es posible advertir un sobrecumplimiento de la acción. En efecto, la Empresa da cuenta del estado de la barrera acústica en todos los reportes trimestrales presentados, acreditando así mismo los registros de riego realizado señalando fechas y responsables. En cuanto al prendimiento, estos se habrían mantenido sobre 85% de acuerdo al Estudio Técnico Actualizado Barrera Acústica Vegetal, de junio de 2018, emitido por Ingeniero Forestal.

C.- Cargo N° 3: *“No haber realizado las mediciones de ruido, en la forma, método, número y oportunidad contemplada en la RCA”*

- 7) En cuanto a la Acción N° 7 –*Entregar a la SMA los informes de monitoreo de ruidos realizados en diciembre de 2013, marzo, septiembre, noviembre de 2014, y enero, abril, julio y octubre de 2015*–, cuya ejecución era inmediata a partir de la aprobación del PdC, se constata que fueron remitidos, junto al reporte inicial del PdC, la totalidad de los informes de monitoreo asociados al proyecto, acompañado de sus comprobantes de carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, salvo el de noviembre de 2014. Al respecto, el informe de noviembre de 2014 remitido por la Empresa en el marco de la ejecución del PdC corresponde al Estudio Acústico para el proyecto de “Modificación Mina El Turco” (cuyo objetivo es evaluar los niveles de ruido asociados a la Modificación del Proyecto Mina el Turco, que consiste principalmente en modificar el trazado de rutas de los camiones). Con todo, verificado el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, se advierte que la Empresa cargó bajo el código SSA #28978 el informe de monitoreo de ruido comprometido en el PdC, ejecutado en el mes de diciembre de 2014. Al respecto, se precisa que la acción comprometida al referir noviembre de 2014, en vez de diciembre de 2014, incurrió en un mero error de referencia, sin que se comprometiera el objetivo de la acción en este punto, esto es, contar con la información de monitoreo exigidos en la RCA (4 al año), lo que se cumple para el año 2014 con la información reportada en el marco de la ejecución del PdC y/o cargada en el Sistema de Seguimiento Ambiental.
- 8) En cuanto a la Acción N° 8 –*Realizar monitoreos de ruido para el receptor R6, en dos puntos frente a la pantalla acústica y dos puntos detrás de la misma, conforme al considerando 9.1.3 de la RCA*–, cuyo plazo de ejecución se extendía durante todo el PdC, según la periodicidad comprometida en la RCA del proyecto para este punto (medición anual en abril), cabe advertir su cumplimiento, en cuanto la Empresa remitió informes de monitoreo correspondiente a los meses de abril de los años 2016, 2017 y 2018, abarcando en consecuencia el plazo y frecuencia comprometido en el PdC.
- 9) En cuanto a la Acción N° 9 –*Realizar el Plan de Monitoreos de Ruido consistente en mediciones en los 4 puntos A, B, C y D del poblado El Turco, en cada época del año, las que deberán contemplar mediciones de dos días cada una (día hábil y día sábado), en tres horarios durante el día, para determinar el Nivel equivalente Diurno, consignando además los valores individuales de las mediciones realizadas*–, cuyo plazo de ejecución se extendía durante todo el PdC, según la periodicidad comprometida en la RCA del proyecto para este punto (4 anuales), es posible sostener su acabado cumplimiento por parte de la Empresa. En efecto, esta presentó en todos los reportes periódicos trimestrales los informes de monitoreo de Ruido, entre enero de 2016 y abril de 2018 (fin del PdC), según lo señalado en la RCA, en términos de frecuencia, días, horarios, puntos de medición y valores individuales; adjuntando sus respectivos comprobantes de carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

D.- Cargo N° 4: *“Explotación se realizó en un horario mayor al autorizado en la RCA.”*

10) En cuanto a la Acción N° 10 –*Desarrollar las Faenas Mineras exclusivamente en el horario entre las 07:00 y las 20:30 hrs. de lunes a sábado*–, cuyo plazo de ejecución se extendía durante todo el PdC, la Empresa remitió los medios de verificación establecidos en el PdC, comprendiendo información desde febrero de 2015 a mayo de 2018. A modo de contexto, la Empresa da cuenta que mediante la obtención de la RCA N° 127/2016 (“Modificación proyecto Mina El Turco, sectores Sofía 2 y Turco Sur”), se verificó una ampliación de la jornada laboral de lunes a sábado, desde las 07:00 hasta las 23:00 hrs., basado en que no existían evidencias de alteración del nivel de presión sonora en ningún horario y a que la nueva planta de tratamiento de arenas El Turco tiene un horario continuado de lunes a sábado. Al respecto, analizada la información reportada por la Empresa en relación a la entrada y salida de camiones, se advierte que existe un desajuste marginal en cuanto a los horarios de ingresos/salida de estos, en una magnitud entre 1,5% y 4% del total de días en que ingresaron/salieron camiones a la faena. Al respecto, se precisa que en esos días, solo habrían ingresado/salido en general 1 o 2 camiones fuera de horario. Adicionalmente, cabe advertir que no se ha constatado episodios de alteración de niveles de presión sonora, según el análisis de los informes de monitoreos de ruidos presentados por la Empresa en relación a las Acciones N° 8 y 9 citadas del PdC. En consecuencia, en opinión de esta División es posible sostener el cumplimiento de la acción, al haberse producido un desajuste de entidad marginal de la acción comprometida, y al no haberse vulnerado los objetivos ambientales de la restricción establecida en la evaluación ambiental del proyecto.

E.- Cargo N° 5: *“No construir íntegramente el cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 131/2005, Considerando 4.10.1.”*

11) En cuanto a la Acción N° 11 –*Compra de las especies a plantar*–, la cual correspondía a una acción ejecutada al momento de aprobación del PdC, la Empresa acreditó en su reporte inicial la compra de 700 árboles de Eucaliptus y 1.700 arbustos de colliguay, mediante factura de julio de 2015. Adicionalmente, en reportes posteriores, presentó facturas por compras complementarias de individuos de las especies referenciadas. En consecuencia, se entiende cumplida la acción comprometida.

12) En cuanto a la Acción N° 12 –*Plantar y completar cerco vivo en torno al perímetro de las áreas productivas ya explotadas, con vegetación arbórea que logren una altura de 5 mts y arbustiva, del tipo y en tramos recomendados por profesional experto e incorporado en Estudio Técnico de Cerco Vivo Perimetral, del Anexo F-1*– cuyo plazo de ejecución estaba determinado según tramos sucesivos, comenzando en septiembre de 2015 y terminando en diciembre de 2016, es posible sostener que fue cabalmente cumplida. En efecto, mediante la remisión de tres informes de estado de cerco vivo perimetral (Tramos 1, 2 y 3), que incluye fotografías con fecha y coordenadas UTM que muestran la plantación de cerco vivo con vegetación arbórea y arbustiva en torno al perímetro de mayor impacto visual de las áreas productivas ya explotadas, y que se corresponde con los tramos identificados en

el Estudio Técnico de Cerco Vivo Perimetral presentado en el marco de la evaluación del PdC.

- 13) En cuanto a la Acción N° 13 –*Se mantendrá el cerco vivo, mediante el riego, en la forma y periodicidad recomendada por el profesional experto y recogida en el Estudio Técnico de Cerco Vivo Perimetral del Anexo F-1*– cuyo plazo de ejecución se extendía desde octubre de 2015 hasta la finalización del PdC, es posible sostener su ejecución satisfactoria. En efecto, la Empresa en sus diez reportes periódicos trimestrales remitió fotografías que muestran de manera fehaciente acciones de riego (junto a sus hojas de registro), con fecha y coordenadas UTM, en los tramos comprometidos. Adicionalmente, como reporte final, se remitió el “*Estudio Actualizado del Cerco Vivo Perimetral Tramos 1, 2 y 3 – Término y prendimiento de Plantaciones*”, emitido por profesional Ingeniero Forestal, en el que se concluye que el grado de prendimiento del cerco vegetal perimetral es de un 93%, según el medio de verificación exigido en el PdC.

F.- Cargo N° 6: “*No haber realizado el monitoreo anual de las aguas (sólidos-sedimentos en suspensión y sedimentables) aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, en los Esteros Cartagena, desde Quebrada El Motero, y del Estero de la Viña, correspondientes al año 2013, de acuerdo a la RCA N° 131/2005, Considerando 9.1.2.*”

- 14) En cuanto a la Acción N° 14 –*Realizar monitoreo de aguas (sólido - sedimento en suspensión y sedimentables), aguas abajo de la obra de contención de sedimentos, y en los esteros (La Viña y Cartagena), para determinar la eficacia del sistema de captación y conducción de aguas lluvia*–, la que debía realizarse una vez al año, hasta fines de septiembre (época de mayor escurrimiento del estero), esta División considera que se ha ejecutado satisfactoriamente. En efecto, la Empresa acredita los monitoreos realizados en los puntos en que existía conducción de aguas en la temporada invernal en 2015 y 2017. Respecto a 2016, la Empresa acredita haber realizado el monitoreo en la primavera, en atención a que durante la época invernal, se intentó en 4 ocasiones realizarlo sin que ello fuera posible por ausencia de agua, siendo estas las condiciones del impedimento incorporado en el PdC como justificante de un retraso en la ejecución de la acción.

G.- Cargo N° 7: “*Explotación del frente de trabajo El Turco Norte, en bancos de una altura superior a los 3 metros, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N°131/2005, Considerando 4.9.2.2.*”

- 15) En cuanto a la Acción N° 15 –*Realizar capacitación de los responsables del diseño y mantención de los bancos de los frentes de explotación. Deberán efectuarse a lo menos dos capacitaciones*–, las que debían realizarse antes del primer informe trimestral y después de la notificación judicial de la servidumbre, la Empresa acredita que la primera fue realizada en el mes de enero de 2016, y la segunda, en el plazo de 2 semanas después de la inscripción de servidumbre minera realizada en agosto de 2016. Para ambos casos, en los respectivos reportes se acompañaron los registros de asistencia y copia del material de capacitación. En consecuencia, es posible sostener la ejecución satisfactoria de la acción comprometida.

16) En cuanto a la Acción N° 16 –Regularizar los bancos existentes en los frentes activos o en explotación del sector Turco Norte, a una altura no mayor a los 3 metros. Tanto la identificación de los bancos que serán objeto de la acción, como el diagnóstico y método para regularización, se encuentran consignados en el Estudio Técnico de Regularización de Altura de Bancos, que se adjunta en el anexo H Refundido–, las que debían realizarse desde la tercera semana después de la notificación judicial de la servidumbre y hasta el cuarto mes desde el inicio de la regularización, es posible sostener la ejecución satisfactoria de la acción. En efecto, los trabajos se extendieron entre septiembre de 2016 y enero de 2017, comenzando y terminando dentro de los plazos establecidos en el PdC, adjuntando al efecto fotografías con fecha y coordenadas UTM, mostrando la situación de los bancos sector Turco Norte. Adicionalmente, como reporte final se acompañó el “Informe de Término de Regularización de Bancos Cargo N°7”, con fotografías de los bancos regularizados y coordenadas UTM, mostrando la situación de los bancos del sector Turco Norte comprometido en forma previa y posterior a su regularización. Además, dicho reporte incluye un plano topográfico con curvas de nivel cada 2,5 m. sobre un fondo de imagen aérea de la Mina El Turco obtenida mediante vuelo aerofotogramétrico, concluyendo que: “se han cumplido las acciones propuestas para regularizar los bancos del sector Turco Norte, llevando su altura (...) hasta los 3 metros-para instar a su seguridad y estabilidad desde el punto de vista físico”.

H.- Cargo N° 8: “No realizar manejo y acopio de capa vegetal para faenas de cierre, en la forma prescrita en la RCA N° 131/2005 Considerando 4.8.1.”

17) En cuanto a la Acción N° 17 –Entregar a la SMA “Estudio Técnico Separación y Acopio Capa Vegetal Mina El Turco Enero - Julio 2015, que establece un procedimiento para el manejo y acopio de la capa vegetal para faenas de cierre, se adjunta como Anexo I.1 del Programa de Cumplimiento–, cuyo cumplimiento debía ser inmediato, atendida la condición de “ejecutada” de la acción, es posible sostener su cumplimiento íntegro. En efecto, la Empresa acompaña el “Estudio Técnico Separación y Acopio Capa Vegetal Mina El Turco Enero- Octubre 2015”, que contiene modificación del procedimiento SSO-P-008 que incluye las actividades de remoción, transporte y disposición de la capa vegetal y del material estéril de los sectores intervenidos, lo que permite constatar que la Empresa cuenta con un procedimiento de separación y acopio de capa vegetal.

18) En cuanto a la Acción N° 18 –Acompañar constancia de capacitación del personal existente (...) sobre procedimiento de extracción de arena y separación de la capa vegetal de acuerdo a lo recomendado en el “Estudio Técnico Separación y Acopio de Capa Vegetal Mina El Turco Enero-Julio 2015” que se adjunta en el Anexo I.1. Del mismo modo se efectuará una nueva capacitación del personal existente (...)–, cuyo plazo de ejecución correspondía hasta la remisión del primer informe trimestral, es posible dar por acreditado su acertado cumplimiento, en cuanto los medios de verificación revisados (registro de asistencia y copia de material presentado en la capacitación) permiten constatar que se ejecutaron 2 capacitaciones a los trabajadores en manejo separado de tierra vegetal y estériles, de

acuerdo al procedimiento elaborado por la empresa para ello, en los plazos establecidos en el PdC, además de una capacitación adicional en 2018.

- 19) En cuanto a la Acción N° 19 –*Acopiar la capa vegetal, en la zona de acopio definida (TS7), diferenciado del material estéril*–, cuyo plazo de ejecución se extendía durante toda la vigencia del PdC, la Empresa presentó, en los diez reportes periódicos trimestrales, informes que dan cuenta de acopios diferenciado de la capa vegetal y capa de estériles, memoria de los suelos extraídos y acopiados en los sectores TS7 y TS5, respectivamente, así como una descripción técnica que respecto a la estabilidad de taludes, en los términos establecidos por el PdC. Al constatarse el adecuado cumplimiento de la acción de manera permanente mientras se encontró vigente el PdC, según los medios de verificación establecidos en este, esta División ha podido corroborar el íntegro cumplimiento de la acción comprometida.

I.- Cargo N° 9: *“No haber reportado a la autoridad, el informe de monitoreo de fauna correspondiente al año 2013 en la forma prescrita por la RCA N° 131/2005 Considerando 9.1.5.”*

- 20) En cuanto a la Acción N° 20 –*Reportar a la SMA los informes de monitoreo de fauna efectuados en Noviembre de 2013 y Marzo y Diciembre 2014, con sus respectivos reportes de Sistema de Seguimiento Ambiental RCA, de la SMA*–, la cual se encontraba ejecutada al momento de aprobarse el PdC, la Empresa dio cumplimiento a la acción, en cuanto entregó los monitoreos de fauna realizados en Noviembre de 2013, Marzo y Diciembre de 2014, junto a sus respectivos comprobantes de carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (Códigos SSA #25902, #26097 y #29070).

- 21) En cuanto a la Acción N° 21 –*Realizar monitoreos de fauna con el procedimiento prescrito en el Considerando 9.1.5 de la RCA N° 131/2005, redactar el Informe respectivo y presentarlo al SAG e informar a la SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental RCA*–, la que debía ejecutarse anualmente, entre los meses de septiembre y diciembre de cada año, la Empresa ha acreditado la ejecución satisfactoria de la acción. En efecto, junto con acompañar los informes respectivos y los comprobantes de carga en el sistema de seguimiento ambiental (Códigos SSA #41718, #53326 y #63245), la Empresa ha remitido copia de las cartas de ingreso de los mismos informes al SAG, de acuerdo a las especificaciones de la acción comprometida en el PDC.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-003-2014, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-003-2014, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado copia del presente memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.



Sin otro particular, le saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

CC:

- Fiscalía
- Jefe División de Fiscalización
- Jefa Oficina Regional Valparaíso